



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

PROCESO: INCIDENTE DE TACHA DE FALSEDAD DENTRO DE
PROCESO DE SUCESIÓN
ASUNTO: APELACIÓN DE AUTO
RADICADO: 20 011 31 84 001 2018 00084 01
DEMANDANTE: DUNIA HERNÁNDEZ DE CASTRO Y OTROS
CAUSANTE: JOSÉ HERNÁNDEZ REYES
INCIDENTANTE: SAID PAEZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Atiende la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, el recurso de apelación interpuesto por SAID ALEJANDRO PAEZ HERNÁNDEZ como incidentante contra el auto del 10 de marzo del 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, por medio del cual, se resolvió sobre el decreto de pruebas en incidente de tacha de falsedad dentro del proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1.- El señor SAID ALEJANDRO PAEZ HERNÁNDEZ en su calidad de cesionario reconocido en el proceso, y como apoderado de la señora LUZ MARY HERNÁNDEZ CASTRO presentó incidente de tacha de falsedad frente a las escrituras públicas No. 792 del 29 de junio del 2005 y la No. 2179 del 29 de agosto del 2019, las que son base del derecho sustancial para ser reconocidas dentro del proceso de sucesión referenciado, relacionadas al predio rural Las Clavellinas.

1.2.- Se indicó por el incidentante que el causante JOSE HERNÁNDEZ REYES sufrió un accidente cerebrovascular en el año de 1999, quedando a partir de ese momento incapaz absolutamente, lo que quedó demostrado dentro del proceso de jurisdicción voluntaria de interdicción por discapacidad mental No. 20011-31-84-001-2014-00334-00 donde se le declaró interdicto. Estableció entonces que en el año 2005 estando el señor HERNÁNDEZ REYES en condiciones de incapacidad absoluto, su hija DANIA HERNÁNDEZ CASTRO, en un acto de mala fe, le tomó las huellas de su padre y se subrogó poder para transferir la propiedad del predio Las Clavelinas a favor de su madre MARÍA LIVIA CASTRO BARRETO, por lo que ese

documento está viciado de nulidad absoluta por contener una falsedad en su contenido.

1.3.- El señor SAID PAEZ HERNÁNDEZ solicitó junto con su escrito incidental que se tuvieran en cuenta como pruebas varios documentos presentados con el mismo, así como que se decretara la práctica de interrogatorios a varias personas. Además, requirió que oficiara al Consejo Seccional de la Judicatura con el fin de obtener copias dentro del proceso disciplinario cursado contra el abogado FERNANDO DIAZ RIVIERA, y que se tuviera en cuenta el expediente de Jurisdicción voluntaria de Interdicción del causante.

1.4.- Las señoras DANIA HERNÁNDEZ CASTRO y LIBIA HERNÁNDEZ CASTRO a través de su apoderada judicial, presentaron escrito oponiéndose al incidente en mención, haciendo manifestaciones sobre el relato fáctico expuesto por el abogado PAEZ HERNÁNDEZ. En iguales circunstancias se recibió informe de FERNANDO DÍAZ RIVERA.

2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

2.1.- En providencia del 10 de marzo del 2022 el juzgado de primera instancia decretó como prueba de oficio, cotejar las Escrituras Públicas No. 792 de 2005 y No. 2179 de 2019 incorporadas en copias en el proceso de sucesión de la referencia, con el fin de establecer la autenticidad de las mismas, para lo que ordenó oficiar al Notario Único de Aguachica para fueran allegadas al expediente copia debidamente autenticada de las mismas.

2.2.- Por otro lado, la *a quo* denegó las pruebas solicitadas por el incidentante, teniendo como fundamento el artículo 78 del C.G.P. que establece como deber de la parte y su apoderado, abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente, o por medio de derecho de petición, hubiere podido conseguir, por lo que al no haber demostrado el incidentante que sumariamente que hubiese agotado lo anterior, debían negarse.

3. LOS RECURSOS

3.1.- Inconforme con la decisión emitida antes enunciada, el incidentante SAID ALEJANDRO PAEZ HERNÁNDEZ interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 10 de marzo del 2022.

3.2.- Reprochó el recurrente que el proveído objetado no hace mención expresa respecto de los elementos materiales probatorios que serán tenidos en cuenta dentro del presente trámite, ya que con el escrito incidental fueron allegados una serie de documentos y se solicitó la practica de unos interrogatorios, sobre lo que el despacho no se pronunció, así como tampoco realizó manifestación sobre el cotejo pericial conforme el artículo 270 C.G.P.

3.3.- Sobre esto último, precisó que respecto al cotejo de letras o firmas, los documentos deben estar firmados por la persona a quien se atribuye el documento, por lo que resaltó que de las dos escrituras objeto de dicha prueba, solo en la No. 792 del 2005 figura como parte el causante JOSE HERNÁNDEZ REYES quien aparentemente vendió a través de su apoderada, el inmueble en controversia a favor de la señora MARÍA LIVIA CASTRO BARRETO. Mientras que en la Escritura Pública 2179 del 2019 no tiene parte el causante, pues ya para esa misma fecha había fallecido, por lo que aduce que lo que se pretende demostrar es una falsedad material-ideológica, mediante una suplantación de firma y el estado de incapacidad absoluta del señor HERNÁNDEZ REYES, siendo necesario que el cotejo se surta comparando el poder supuestamente otorgado por él a la señora DANIA HERNÁNDEZ CASTRO, con documentos indubitados, por lo que allegó copia de los registros civiles de varias hijas del causante donde se vislumbra su firma como declarante.

3.4.- Que el juzgador no debe desviarse del tema central de la tachá propuesta que es esclarecer las condiciones y facultades psicológicas del causante cuando enajenó un bien de su propiedad en el año 2005.

3.5.- Aclaró el recurrente que si bien él hizo una petición respecto de que se oficiara al Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta a fin de constatar lo que fue expresado por la señora MARÍA LIVIA CASTRO en el proceso disciplinario que fue llevado en contra del abogado FERNANDEZ DÍAZ, dicha solicitud obedeció a que el despacho pudiera constatar la autenticidad de la prueba de audio arrimada con el escrito incidental, por lo que dicho requerimiento no tiene como fin obtener una prueba que ya se había anexado.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La juez de primera instancia mediante providencia de 10 de junio de 2022 resolvió no reponer el auto objeto de reproche, y en consecuencia conceder el recurso de apelación que hoy nos ocupa.

Indicó la *a quo* que en el caso en concreto la pretensión principal del incidente de tacha de falsedad trata en que el señor JOSE HERNÁNDEZ el 29 de junio del 2005 era absolutamente incapaz para otorgar poder a su hija DANIA HERNÁNDEZ CASTRO y transferir un bien de su propiedad, no obstante el causante fue declarado interdicto el 3 de marzo del 2015, por lo que entonces tenía presunción de capacidad para ejercer el contrato de venta como lo consagra el artículo 1851 C.C., por lo que no sería procedente reponer el auto recurrido.

5. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación es un medio de impugnación de providencias judiciales, tanto de autos, como de sentencias, en virtud del cual el superior jerárquico funcional del juez que expidió la decisión en cuestión, la estudia para revocarla, confirmarla o modificarla total o parcialmente, siempre y cuando sea de aquellas que la ley catalogó como susceptibles de alzada.

5.1.- El problema jurídico que compete resolver a este Tribunal, se circunscribe a determinar si fue acertada la decisión de la juez de primera instancia mediante la cual se denegaron las pruebas requeridas por el incidentante en virtud de la tacha de falsedad presentada, o, por el contrario, la decisión debe revocarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, de entrada, establece este togado que, la decisión emitida por la juzgadora de instancia se anulará parcialmente, con el fin de que el decreto de las pruebas dentro del presente trámite incidental se haga conforme la norma adjetiva y los preceptos sustanciales que rigen la materia en estudio.

5.2.- El artículo 270 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“TRÁMITE DE LA TACHA. Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúne estos requisitos.

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá

tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción. (...)”

5.3.- En consonancia con lo anterior, se observa que el señor SAID ALEJANDRO PAEZ HERNÁNDEZ dentro su escrito incidental presentó y requirió el decreto de varios medios probatorios los cuales se enlistarán de la siguiente manera:

- 1) Aportó pruebas documentales, enlistando las piezas que anexó al momento de interponer la tacha de falsedad.
- 2) Requirió el decreto y práctica de los interrogatorios de: i) DANIA HERNÁNDEZ, como vendedora en representación del causante en Escritura Pública 792 del 2005; ii) MARÍA LIVIA CASTRO, como supuesta compradora del predio las Clavellinas en la Escritura previamente mencionada; iii) LIBIA HERNÁNDEZ en lo referente a las escrituras públicas No. 792 del 2005 y 2179 del 2019; y iv) FERNANDO DIAZ RIVERA, para que declare sobre los hechos que le consten, en especial en la confesión realizada por MARÍA LIVIA CASTRO ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta sobre la escritura pública 792 del 2005.
- 3) Requirió que se oficiara al Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta para que se suministrara copia de la declaración (audio) rendida por MARÍA LIVIA CASTRO dentro del proceso disciplinario que cursó en contra del abogado FERNANDO DÍAZ RIVERA bajo el Radicado No. 879 del 2013.
- 4) Solicitó finalmente que se tuviera en cuenta el expediente del proceso de Jurisdicción Voluntaria de Interdicción del causante, con radicado No. 2014-334 del mismo despacho de primera instancia, donde afirma se puede constatar que el señor JOSE HERNÁNDEZ REYES era incapaz absoluto desde el año 1999.

5.4.- Una vez fue surtido el traslado del incidente de tacha de falsedad, la juez primaria acudió, tal como lo establece el citado artículo 270 del C.G.P., al decreto de pruebas, resolviendo de oficio ejecutar el cotejo de las escrituras públicas 792 del 2005 y 2179 de 2019 que habían sido incorporadas en copia a la Sucesión, por lo que ordenó oficiar al Notario Único de Aguachica para que se allegasen copias debidamente autenticadas.

Por otro lado, y sobre ello recae el peso de la mayor parte de los reparos del recurrente, la juez de instancia procedió a negar las pruebas que habían sido solicitadas por el incidentante, apoyándose en el artículo 78 *ibidem* que habla sobre el deber de las partes y sus apoderados de no requerir al juez la consecución de documentos que directamente se pueden requerir por medio de derecho de petición,

salvo que se demuestre el intento fallido de dicha diligencia, sustentando con ello, solo lo referente al requerimiento del incidentante a que se oficiara al Consejo Seccional de la Judicatura de Cúcuta, pero que nada dice sobre los demás medios suasorios que se pretenden hacer valer por el hoy recurrente.

Conforme lo explicado, razón le asiste al incidentante SAID PAEZ HERNÁNDEZ cuando rechaza el escueto proveído a través del cual la juez de instancia decidió sobre el decreto de las pruebas, puesto que solo se limitó a denegar las requeridas por él sin ninguna clase de argumentación o sustento legal, salvo para el precepto que acogía su solicitud de oficiar a la dependencia mencionada en aras de conseguirse la copia de un audio que guarda la declaración de la señora MNARÍA CASTRO dentro de un proceso disciplinario, donde según la afirmación del recurrente se habló sobre los documentos la tacha de falsedad debatida.

Debe recordarse, y así será resaltado por esta Sala, que lo reprochado mediante la apelación que se estudia no es la decisión de fondo sobre la tacha, la cual no se ha erigido, sino el decreto de pruebas que a bien debe surtirse en debida forma conforme la norma procesal que lo regula. Es así, que aunque si bien es cierto, es el juez el director del proceso, y en su juicio recae la facultad y la responsabilidad de acoger o descartar los medios probatorios que se pretenden hacer valer por los extremos de un litigio, no es menos cierto que al momento de denegar los elementos suasorios en los que alguna parte pretende respaldarse, debe ser anticipado por el juez la argumentación sobre la que funda el exterminio de los mismos del debate que se plantea.

En el caso que nos atañe, la *a quo* se limitó a determinar como causal de denegación de las pruebas, aquella que solo puede ser aplicada, como se dijo, a la pretendida solicitud de oficiar al Consejo de la Judicatura de Cúcuta en aras de conseguir un audio que presuntamente versa sobre hechos que son base para el estudio de la tacha, pero poco o nada puede sustentar el numeral 10 del artículo 76 C.G.P. ante la denegación de las pruebas documentales y de interrogatorio que igualmente fueron pedidas por el incidentante de manera oportuna conforme lo dicta el artículo 270 del mismo ordenamiento, razones que direccionan hacia la prosperidad los reparos del recurrente.

5.5.- Ahora, sobre el segundo de los reproches del actor incidental, reitera esta Sala, que tal como se ha dicho, es el proveído objeto de recurso, el auto mediante el cual se decidió sobre el decreto de las pruebas, por lo que debe precisarse que dentro del mismo la juez de instancia no se pronunció sobre la manera en que habría de practicarse el cotejo de las documentos tachados de falsos, sino que se limitó a

ordenar que se oficiara al Notario Único de Aguachica con el fin de que allegara copia debidamente autenticada de las mismas, los aspectos que deben ser considerados o aclarados, o para el caso, que deberán ser tenidos en cuenta por la juzgadora sobre dicha prueba que además, fue decretada de oficio, en contraste con los hechos planteados por la parte incidentante, serán motivo de estudio dentro de la decisión de fondo que se designe dentro este trámite por lo que dichos reproches no tienen cabida en el debate que aquí se desata, y que solo trata sobre el decreto de pruebas.

Sin perjuicio de lo explicado, lo que se ha visto dentro del estudio de la presente apelación, es que si bien la tacha de falsedad es dirigida en contra de las escrituras públicas No. 792 del 2005 y 2179 del 2019, también es cierto que del escrito incidental emana que tal como lo indica el recurrente, se apela ante una supuesta suplantación en la firma del poder que el causante otorgó a su hija DANIA HERNÁNDEZ (página 14, archivo 01, cuaderno 5) en virtud de la compraventa que erige a través de la primera de las escrituras, situación que debería ser tenida en cuenta dentro del cotejo documental decretado por la juez de instancia, dentro del auto objeto de reproche.

5.6.- Por otro lado, sobre el tercer reproche del recurrente, observa este Colegiado, que versa sobre situaciones fácticas, que inciden directamente dentro de las apreciaciones ignoradas por la juez de instancia ante la omisión de pronunciarse sobre las razones para denegar las pruebas requeridas por el apelante, en este caso en la que tiene que ver con el expediente de jurisdicción voluntaria de interdicción del causante, por lo que se acogerá a lo explicado inicialmente por esta Sala.

5.7.- Por otro lado, el cuarto reproche del apelante no tiene vocación de prosperidad, al tratarse el requerimiento de oficio al Consejo Seccional de Cúcuta, en la única de las pruebas que fueron negadas, de la cual se obtiene una argumentación y un acertado sustento jurídico puesto que revisada la solicitud inicial de la misma, hecha dentro del escrito del incidente puede verse, que contrario a sus reproches de apelación, la misma no se dirigió a que se constatarse la autenticidad del audio emitido dentro del proceso disciplinario tal como sostiene en su recurso, sino que por el contrario, se erigió bajo el fundamento de que suministrara la copia respectiva del mencionado archivo, de lo que tal como anotó la misma juez de primera instancia, no pudo constatarse que hubiese sido requerido previo derecho de petición por el abogado. En ningún momento dentro del acápite de pruebas del incidente de la tacha, el solicitando describió los argumentos que aduce junto con su recurso, por lo que reputa procedente el descarte de la misma por la primaria.

Lo que sí es cierto, es que, revisado el contenido del auto apelado, se observa que el segundo inciso dentro del que se despacharon desfavorablemente todas y cada una de las pruebas del incidentante, erró la juzgadora al no determinar en su sustentación jurídica que la misma se trataba sobre una solicitud suasoria u otra, al descartar globalmente todas las que fueron pedidas, situación que debe corregirse.

5.8.- En síntesis de lo explicado, es claro que la decisión reprochada deberá revocarse parcialmente, en tanto que el segundo inciso se anulará, debiendo ser ejercido por la juez de instancia un estudio de fondo acertado sobre la procedencia, o no, de todas y cada una de las pruebas requeridas por el incidentante dentro de su escrito de tacha de falsedad.

Sin condena en costas ante la prosperidad parcial del recurso, y por no verse causadas dentro del trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

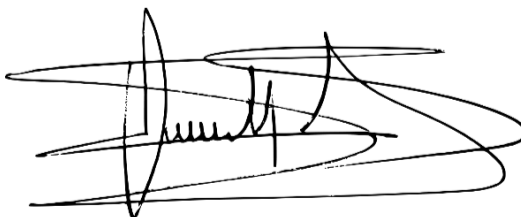
RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR parcialmente el auto de fecha 10 de marzo del 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Aguachica, en el sentido que se anulará la orden contenida dentro del segundo inciso de dicha providencia. Lo anterior conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta decisión regrese la actuación al Juzgado de origen para lo pertinente, conforme lo explicado por este Tribunal.

TERCERO. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Sustanciador